

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

Cajamarca, 25 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 17213-2020, tramitado ante la Administración Local de Agua Huamachuco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra Consorcio Minero Horizonte S.A., por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

Que, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “6. Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento: “f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)”;

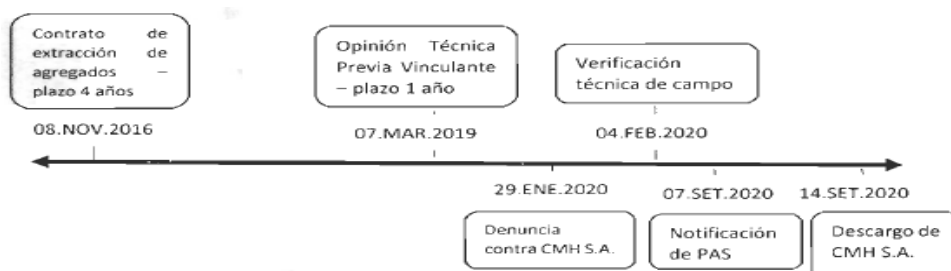
Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y mérito la denuncia formulada por Jorge Roberto Gamarra Saldaña y al Informe Técnico N° 048-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR, mediante Notificación N° 162-2020-ANA-AAA.M-ALA Huamachuco, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Consorcio Minero Horizonte S.A., por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; toda vez que, en la Verificación Técnica de Campo de fecha 04 de febrero de 2020, se constató que la mencionada empresa es presuntamente responsable por ocupar y utilizar un tramo del cauce del río “Parcoy”, con una planta seleccionadora de agregados ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: 220 752 E - 9 124 309 N, a una altitud de 1 881 m.s.n.m., la cual no se encontraba operando; además, se constató una cantera de extracción dentro del cauce y que la administrada no contaba con la respectiva Autorización de Extracción de Material de Acarreo ni con la Opinión Técnica Previa Vinculante; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado;

Que, dentro del plazo otorgado, Francisco Salvador Escudero Saavedra, en su condición de Apoderado de Consorcio Minero Horizonte S.A. formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) que sí cuentan con la respectiva autorización para la extracción de material de acarreo suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pías y todos sus regidores, a través de contrato suscrito en fecha 08 de noviembre de 2016, otorgando autorización por un plazo de 04 años, venciendo el 30 de noviembre de 2020; ii) mediante Acuerdo de Consejo N° 015-2017-MDP/AC se reconoció la celebración y vigencia de la autorización de extracción de agregados a favor de Consorcio Minero Horizonte S.A.; iii) adicionalmente, con fecha 28 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Agua recibió la solicitud de Opinión Técnica Vinculante para la extracción de material de acarreo en el cauce del río Parcoy - Zona de Extracción Aeródromo de Pías, dicha opinión fue otorgada mediante Oficio N° 019-2019-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO con fecha 15 de febrero de 2019 y vigencia de un (01) año; iv) en la fecha de la inspección (04 de febrero de 2020), contaban tanto con la autorización emitida por la Municipalidad y con la opinión técnica vinculante;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, Consorcio Minero Horizonte S.A., a través de su representante, ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente y la valoración de los descargos, establece que:



- El contrato privado celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pías y Consorcio Minero Horizonte S.A. no reúne los requisitos de validez del acto administrativo.
- En el contrato se establece un periodo de cuatro años de extracción; tiempo que no coincide con la Opinión Técnica Previa Vinculante, toda vez que la opinión fue solicitada y otorgada por el periodo de un año y después de la extracción, conforme a la siguiente línea de tiempo:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

- En consecuencia, Consorcio Minero Horizonte S.A., ha venido realizando la actividad de extracción de material de acarreo por un periodo de tres años y cuatro meses, sin contar con la respectiva Opinión Previa Técnica Vinculante y Autorización.

Por tanto, el órgano instructor determina que la conducta constatada en la inspección de campo, da lugar a la comisión de la infracción administrativa de ocupar y utilizar el cauce de una fuente natural de agua sin contar con la autorización correspondiente; en ese sentido, la comisión de la infracción detectada ha quedado demostrada, calificando la misma como GRAVE recomendando imponer la sanción pecuniaria correspondiente;

Que, con Notificación N° 022-2021-ANA-AAA-M-ALA.C, se puso de conocimiento a Consorcio Minero Horizonte S.A. con copia del Informe Técnico N° 090-2020-ANA-AAA.M-ALA.H/OHMR, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, con la finalidad de formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, en virtud de lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, del análisis del cargo de notificación, se advierte que, no se adjuntó el precitado Informe Técnico;

Que, mediante escrito con CUT 20646-2021, Francisco Salvador Escudero Saavedra, en su condición de Apoderado de Consorcio Minero Horizonte S.A. formula sus descargos las conclusiones de la fase instructiva bajo los siguientes fundamentos: *i) con fecha 18 de enero de 2021, se recibió la Notificación N° 022-2020 ANA-AAA.M con el asunto: Notifica Informe Final de Instrucción; no obstante, ello, no se adjuntó el Informe Técnico N° 090-2020-ANAAAA.M-ALA.H.AT/OHMR por lo que solicitaron una prórroga y el mencionado informe a fin de poder hacer efectivo el descargo. Finalmente, con fecha 26 de enero de 2021, mediante correo electrónico se les notificó con el Informe Final de Instrucción recomendando: (1) Enviar expediente a la Triple por corresponder la etapa resolutoria (2) calificar como GRAVE la infracción cometida por el Consorcio Minero Horizonte S.A. (3) proponer una multa de hasta 5 UIT; ii) si se entiende como acto administrativo a la manifestación de voluntad (Art. 1 de LPAG) emanada por una entidad estatal en aras de producir efectos jurídicos, en la práctica no solo están contenidas en "Resoluciones", sino que muchas veces están contenidas en otros documentos como contratos, contratos administrativos, contratos de trabajo, oficios, cartas, memorándums, etc., ya que estos pueden contener la manifestación de voluntad y generar efectos jurídicos en los particulares, por lo tanto, son considerados como actos administrativos; iii) teniendo en cuenta la Opinión Técnica previa vinculante, tal como dice la administración, con una vigencia un (1) año, es decir al ser emitida el 07 de marzo de 2019, mantuvo su vigencia hasta el 06 de marzo de 2020 periodo de tiempo que comprende la fecha de la Verificación Técnica de campo realizada el 04 de febrero de 2020 y que fue adjuntada en calidad de "anexo V" a su descargo de fecha 14 de septiembre de 2020;*



Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida, el 07 de setiembre de 2020; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 07 de junio de 2021; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, siendo así, respecto a los descargos de la presunta infractora en el sentido que sí contaban con la Opinión Técnica Previa Vinculante y con la respectiva Autorización de Extracción de Material de Acarreo, carece de sustento, toda vez que, tal como ha quedado establecido en el Informe Final de Instrucción, el Contrato N° 095-2016-CMH-LIMA-CARR, de fecha 08 de noviembre de 2016, no

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

constituye la “autorización” a la que se refiere la Ley N° 28221, “Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades”, pues dicha Ley establece requisitos para autorizar la extracción, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 6°, siendo estos: a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos; b) Cauce y zona de extracción así como puntos de acceso y salida del cauce, todo ello expresado en base a coordenadas U.T.M.; c) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M. de los aspectos mencionados en el inciso anterior; d) Ubicación de las instalaciones de clasificación y acopio si las hubiere; e) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada, y; f) Plazo de extracción solicitado. Ahora bien, respecto al requisito del volumen expresado en metros cúbicos, en el numeral 2.4. del “Contrato” se lee: “(...) CMH podrá extraer y utilizar en su beneficio los agregados (...) en los volúmenes que estime conveniente, de acuerdo a sus necesidades operativas.”; asimismo, no se indica los puntos de acceso y salida del cauce, ni tampoco se indica el sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada; por tanto, dicho documento no contiene las formalidades previstas en la Ley sobre la materia, más aún si al momento de la suscripción del “Contrato”, se encontraba vigente la Resolución Jefatural N° 423-2011-ANA, que aprobó los lineamientos para emitir la Opinión Técnica Previa Vinculante sobre la autorización de extracción de material de acarreo en cauces naturales, en el marco de la función establecida en el numeral 9 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos: “9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua”; que en su numeral 3.1 establecía que el Gobierno Local presentará a la Administración Local de Agua el Expediente Administrativo con toda la documentación establecida como requisito, asimismo visará en todas sus hojas en señal de haber verificado toda la documentación y estar de acuerdo; asimismo, dicho numeral, disponía que la solicitud debía cumplir con los requisitos en el artículo 6° de la Ley N° 28221, lo cual no se cumplió, habiendo la Municipalidad Provincial de Pías otorgado una supuesta autorización sin el más mínimo criterio técnico para realizar la actividad extractiva, poniendo en peligro la estabilidad del eje del cauce del río “Parcoy”, lo que generó que Consorcio Minero Horizonte S.A., haya venido realizando la actividad de extracción de material de acarreo por un periodo de tres años y cuatro meses, sin contar con la respectiva Opinión Previa Técnica Vinculante y Autorización de Extracción de Material de Acarreo, lo que ha traído como consecuencia la ocupación y utilización de un tramo del cauce del río “Parcoy”, sin contar con la autorización respectiva; por tanto, los argumentos de los descargos no enervan el mérito de lo constatado en la inspección de campo ni ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción detectada, por lo que corresponde desestimar los argumentos de los descargos;



Que, respecto a la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, el literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye un bien natural asociado al agua: “**b. los cauces o álveos, (...)**”, así como también, en el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: “Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”, concordado con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: “Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua”. Por ello que el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “6. Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente”, concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento: “f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)”; En ese orden de ideas, respecto a la tipificación de: “Ocupar” y “Utilizar” el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, según Resolución N° 792-2018-ANA/TNRCH, de fecha 09 de mayo de 2019, considera que: a) **Ocupar**: Se configura cuando el infractor invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas. Dicha

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor; b) **Utilizar:** Se configura cuando el infractor hace uso de los causes de agua, riberas, fajas marginales o de los embalses de las aguas, sacando un provecho o beneficio de dicha acción. En el presente caso se configura la ocupación del cauce del río "Parcoy" por cuanto en la inspección de campo se constató la existencia de una Planta Seleccionadora de Agregados ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: 220 752 E - 9 124 309 N, a una altitud de 1 881 m.s.n.m., así como la existencia de una cantera de extracción dentro del cauce, conforme se aprecia en el material fotográfico, y la utilización se acredita por el beneficio y provecho que ha sacado Consorcio Minero Horizonte S.A. al extraer el material de acarreo con fines de productivos en la ejecución de diversas obras;

Que, de lo indicado precedentemente, tenemos que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; en ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: *a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:* la administrada ha venido ocupando un tramo del cauce del río "Parcoy" durante tres años y cuatro meses, sin contar con la respectiva Opinión Previa Técnica Vinculante y la Autorización de Extracción de Material de Acarreo con la finalidad de extraer el material de acarreo, que viene a ser una actividad productiva; *b) La probabilidad de detección de la infracción:* la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; *c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* en el presente caso al ocupar y utilizar el cauce del río "Parcoy" y extraer material de acarreo sin criterio técnico, es posible que haya profundizado el lecho de dicho cauce, poniendo en riesgo las áreas agrícolas colindantes y la seguridad de la población, cuando se produzca inundaciones; *d) El perjuicio económico causado:* la administrada ha omitido los gastos que acarreen obtener la autorización para extraer el material de acarreo antes de obtener la Opinión Técnica Previa Vinculante de fecha 07 de marzo de 2019; *e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:* en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:* al momento de detectar la comisión de la infracción, la administrada se encontraba ocupando y utilizando un tramo del cauce de una fuente natural de agua, sin contar con la autorización respectiva y *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* según los descargos presentados, la administrada manifiesta que la Municipalidad Provincial de Pías le otorgó la autorización para extraer material de acarreo mediante el Contrato N° 095-2016-CMH-LIMA-CARR, de fecha 08 de noviembre de 2016, otorgando autorización por un plazo de 04 años, venciendo el 30 de noviembre de 2020; por tanto se encuentra acreditada la intencionalidad;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que Consorcio Minero Horizonte S.A. es responsable por ocupar y utilizar un tramo del cauce del río "Parcoy", toda vez que, en la Verificación Técnica de Campo de fecha 04 de febrero de 2020, se constató la existencia de una planta seleccionadora de agregados ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: 220 752 E - 9 124 309 N, a una altitud de 1 881 m.s.n.m., la cual no se encontraba operando; además, se constató una cantera de extracción dentro del cauce y que la administrada no contaba con la respectiva Autorización de Extracción de Material de Acarreo ni con la Opinión Técnica Previa Vinculante; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios de graduación de la sanción, dicha conducta será calificada como infracción GRAVE, correspondiendo imponer una multa equivalente a Cuatro Coma Nueve (4,9) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se deberá dictar la respectiva medida complementaria;

Que, estando al Informe Legal N° 266-2021-ANA-AAA.M-AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a Consorcio Minero Horizonte S.A., por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "6. Ocupar (...) los cauces de agua sin la autorización correspondiente", concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento: "f. Ocupar, utilizar (...) sin autorización los cauces, (...)", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, Consorcio Minero Horizonte S.A. deberán depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como Medida Complementaria que, los sancionados, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar el área ocupada y utilizada del cauce del río "Parcoy" a su estado anterior a la comisión de la infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1) del artículo 280° de su Reglamento, para garantizar la intangibilidad del área afectada, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que, la Administración Local de Agua Huamachuco verifique el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en el artículo que antecede y de ser el caso que Consorcio Minero Horizonte S.A. no cumpla lo dispuesto dentro del plazo otorgado, en el ejercicio de sus funciones instruya el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, respetando las garantías del debido procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

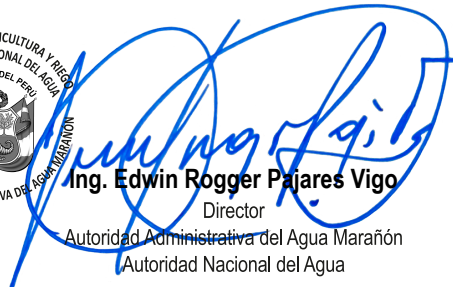


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2021-ANA-AAA.M

ARTÍCULO SEXTO. - REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SÉTIMO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco la notificación de la presente resolución directoral a Consorcio Minero Horizonte S.A. y a Jorge Roberto Gamarra Saldaña, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MARAÑÓN

Ing. Edwin Rogger Pajares Vigo
Director
Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua